

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Carlos Ortiz Quiñones  
T/C/ Carlos Manuel  
Ortiz Quiñones, C/P  
"Grillo"

Peticionario

KLCE201800139

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Caso Núm.  
HSCR201500291

Sobre:  
Art. 130 CP, Recl.  
Tent. Art. 109 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

I.

El 30 de enero de 2018 el confinado Carlos Ortiz Quiñones acudió ante nos por derecho propio mediante un recurso de *Certiorari* que intituló *Moción a Ser Partícipe de lo que establece la Ley por Medio del Código Penal de 2012, a través (sic) del Art. 67 del Presente Código con Atenuantes*. Nos indica que se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Facilidad Médica de Ponce 500. Expone que el 15 de agosto de 2017, notificada el 3 de enero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar a su *Moción a Ser Partícipe de lo que establece la Ley por Medio del Código Penal de 2012, a través (sic) del Art. 67 del Presente Código con Atenuantes*.

Por las razones que expondremos a continuación, procede *denegar* la expedición del recurso incoado. Elaboremos.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un

error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>1</sup> Este recurso se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”.<sup>2</sup> El Reglamento de este Tribunal dispone, en su Regla 40, que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>3</sup>

Aun cuando el *Certiorari* incumple con las disposiciones de nuestro Reglamento,<sup>4</sup> hemos logrado examinar los documentos anejados por Ortiz Quiñones. Así examinados, evaluamos su planteamiento en los méritos, sobre la aplicación del principio de

---

<sup>1</sup> *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> 4 LPR Ap. XXII-B R. 40.

<sup>4</sup> Como sabemos, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129- 132 (1998). No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes –cuando estas comparecen por derecho propio-, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 290 (2011); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. *Hernandez v. The Taco Maker*, supra; *Lugo v. Suarez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003). Nuestro Tribunal Supremo advirtió en *Febles v. Román*, 159 DPR 714, 722 (2003) que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.

favorabilidad y el Art. 67 del Código Penal de 2012, conforme a las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014.

### III.

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad,<sup>5</sup> que establece que, si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios.<sup>6</sup>

Este principio está codificado por el Art. 4 del Código Penal,<sup>7</sup> el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia se aplicará siempre la ley más benigna.

[...]

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho.

Conforme al texto del Art. 4 del Código Penal, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple.<sup>8</sup> Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales.<sup>9</sup>

Como es sabido, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes

<sup>5</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Hernández*, 186 DPR 656, 673 (2012).

<sup>7</sup> 33 LPRA § 5004.

<sup>8</sup> Art. 4 del Código Penal, *supra*.

<sup>9</sup> D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa del legislador.<sup>10</sup> En atención a la naturaleza estatutaria del principio de favorabilidad, es permisible restringir su alcance mediante legislación.<sup>11</sup>

La Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012<sup>12</sup> “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona.”<sup>13</sup>

Con la aprobación del Código Penal en el 2012, la fijación de las penas y la consideración de los agravantes y atenuantes se rigen por el Art. 67 del Código Penal de 2012<sup>14</sup> que originalmente expresaba:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código.

El tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

La referida disposición legal fue enmendada en el 2014 a través del Art. 35 de la Ley Núm. 246-2014, y actualmente el Art. 67 del Código Penal de 2012<sup>15</sup>, según enmendado establece lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

<sup>10</sup> *Pueblo v. González*, supra, pág. 686.

<sup>11</sup> *Pueblo v. Hernández*, supra, pág. 673.

<sup>12</sup> Supra.

<sup>13</sup> Nevares-Muñiz, op. cit. pág. 102; *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

<sup>14</sup> Supra.

<sup>15</sup> 33 LPRA § 5100.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cundo ocurran circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurran.

El propósito de la enmienda fue acrecentar la discreción a los tribunales mediante criterios y mecanismos que el juez pudiese ejercerla de manera justa.<sup>16</sup>

#### IV.

En este caso, Ortiz Quiñones solicita que se le reduzca de su *Sentencia* el 25% que provee el Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014.<sup>17</sup> Asimismo, solicita de este Tribunal que se le aplique el principio de favorabilidad el cual se encuentra establecido en el Art. 4 del Código Penal.<sup>18</sup> En su escrito alega que “[...] sin haber entrado en un juicio y sin haber llevado a cabo el [ininteligible] que este Honorable Tribunal y su equipo de trabajo entrase en gastos extras siendo así asumí la culpabilidad de mi delito.”

<sup>16</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014.

<sup>17</sup> 33 LPRA § 5100. Dicho Art. establece, entre otras cosas, que, de mediar circunstancias atenuantes “la pena podrá reducirse hasta un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.”

<sup>18</sup> *Id.*

Contrario a su pretensión, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en error alguno que amerite nuestra intervención revisora. Según determinó el Tribunal de Primera Instancia, en su *Resolución* a la Moción presentada por Ortiz Quiñones, éste fue sentenciado a tenor con el Código Penal de 2012, según enmendado y se benefició de un acuerdo mediante el cual se le redujo la pena impuesta.<sup>19</sup> Por tanto, no procede la alegación de Ortiz Quiñones en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad.

V.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>19</sup> En adición al acuerdo en el que se le redujo la pena, según surge de la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, que Ortiz Quiñones “al momento de la revocación de la probatoria también se benefició al abonársele 23 meses y 12 días la pena a cumplirse en la institución penal.”